

En la Ciudad de Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los 4 días del mes de Noviembre del año Dos Mil Veintiuno, en estos autos caratulados “**T., M. I. C/ V., J. A. S/ ACCIONES DEESTADO (RECLAMACIÓN – IMPUGNACIÓN)**”, **Expte N° 00162, Año 2.019**, del registro de este Excmo. Tribunal de Familia, venidos al Acuerdo para dictar Sentencia.- El orden de votación es el siguiente: en primer término, la Dra. Silvia Graciela Córdoba; y en segundo término, la Dra. Viviana Karina Kalafattich.-

I- RELACIÓN DE LA CAUSA.-

LA SRA JUEZA DRA. SILVIA GRACIELA CORDOBA dijo:

Que en las páginas 02/03, se presenta la Sra. M. I. T., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. A. A. R. B., a promover formal demanda de Impugnación de Paternidad y Filiación, contra el Sr. J. A. V., solicitando se impugne el reconocimiento paterno de la adolescente L. C. V. (16), y se la emplace como hija del Sr. L. G. D.-

La Sra. M. I. T. manifiesta que hace aproximadamente catorce años conoció al Sr. D., cuando trabajaba como Docente en la localidad de Villa Escolar, y el Sr. D. se desempeñaba como Gendarme en las localidades de Tatané y Gral. Lucio V. Mansilla, teniendo en ese entonces una relación de noviazgo con el Sr. J. A. V., quien residía en esta Ciudad de Formosa, manteniendo con el mismo una relación a distancia. Continúa relatando la Sra. T., que aunque todos los días venía a la Ciudad de Formosa a “dedo”, en una ocasión el Sr. D. se ofreció a acercarla hasta esta Ciudad, manteniendo en esa oportunidad un encuentro esporádico, indicando que posteriormente quedó embarazada.-

Expresa la accionante que posteriormente, en fecha de 03/10/2005 nace su hija L. C., y que el Sr. V. la reconoció en ese momento, por lo que solicita la impugnación de dicha paternidad. Finalmente, en cuanto al Sr. D., señala que lo volvió a ver cuando su hija tenía la edad de siete años, ocasión donde mantuvo un diálogo y le confirmó que L. C. era su hija, y que desde entonces se citaban para que él pueda ver a su hija. Así, en el año 2014, cuenta la Sra. T. que el Sr. V. le preguntó si era cierto que L. no era su hija, manifestándole que no, y que desde entonces empezó a vivir hechos de violencia, continuando la convivencia, pero en dormitorios diferentes, expresando que no tenía otro lugar a donde irse, por razones económicas.-

Por último, comenta la Sra. T., que ese mismo año (2014) los Sres. D. y V. se encontraron, y que desde entonces L. no ve a su padre biológico. Asimismo aclara la accionante, que el Sr. D. nunca la ayudó económicamente con su hija, y que el mismo tampoco se ha preocupado por preguntar por el estado de su hija, razones por la cual menciona que inicia la presente demanda. Ofrece pruebas.-

Que en la página 07, en fecha 28/02/2019 se dicta providencia de rigor, donde se

ordena el traslado de la demanda a los Sres. J. A. V. y L. G.D...-

Que en la pág. 09/vta obra glosada la Cédula de Notificación de la demanda remitida al Sr. J. A. V., debidamente diligenciada en fecha 08/03/2019.-

Que en la pág. 14/16 se presenta el Sr. J. A. V., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. R. C. S., negando los hecho narrados por la accionante, y manifestando que con la Sra. T. convive desde el año 1989, formando una familia, y que tuvieron tres hijos, L. A. V., J. E. V., y L. C. V.. Que en el año 2005, la Sra. T. queda embarazada de L. C., sin imaginarse el Sr. V. la posibilidad de no tener vinculo biológico con la misma, por lo que procedió a la inscripción de L. C. ante el Registro Civil, criándola y educándola como al resto de sus hijos, mencionando que lallevaba al jardín, a la escuela y al colegio, así como a todas sus actividades recreativas, ycuidando de su salud.-

Continúa narrando el Sr. V., que en el año 2014 comenzó a escuchar versiones de que la adolescente podría no ser su hija, y que varias personas le indicaron que el padre era otra persona, y que ante la insistencia respecto a la identidad de la joven, la Sra. T. decide confesarle que L. no era su hija biológica, sino de otra persona, aclarando además que nunca tuvo ningún tipo de contacto con el Sr. D., y quedese desde ese día han puesto fin a la relación que tenían, aunque continúan viviendo en el mismo inmueble, sin relación de pareja. Finalmente, el Sr. V. solicita que ante laposibilidad de un resultado negativo de paternidad, el mismo no quiere perder contacto con L., dado que desde un primer momento y hasta el día de hoy tiene una relación de padre e hija, por cuanto ejerce conjuntamente con la progenitora el Cuidado Personal y la Responsabilidad Parental de la adolescente, demostrando con ello un interés legítimo para mantener la relación. Ofrece pruebas.-

Que en la pág. 18/vta., obra glosada la Cédula de Notificación de la Demanda, remitida al Sr. L. G. D., debidamente diligenciada en fecha 21/03/2019.-

Que en las págs. 25/26/vta., se presenta el Sr. L. G. D., por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. E. R., solicitando el rechazo de la demanda, con imposición de costas a la contraria, negando los hechos expuestos porla accionante, y narrando su verdad de los hechos. Expresa que en el año 2005 trabajaba en Puerto Velaz, en la Sección de Gendarmería, donde conoce a la Sra. T., y con quien mantuvo dos encuentros esporádicos y que luego no la volvió a ver, ni la misma le hizo saber que estaba embarazada. Cuenta que después de siete años se encontró con ella en la Estación de Ómnibus de ésta Ciudad por casualidad, donde ella le presentó unaniña, pero que en ningún momento le señaló que fuera su hija. Asimismo ofrece para luego de producida la prueba ADN el 10% de los haberes que percibe como personal

retirado de la Gendarmería Nacional Argentina, y requiere se haga lugar al Daño Moral que le ocasiona la presente demanda, señalando que su paternidad le fuera ocultado produciéndole un golpe emocional y psicológico. Ofrece pruebas.-

Que en la pág. 28 obra providencia de fecha 15/04/2019, corriéndose traslado a la actora de la documental y del daño moral, bajo apercibimiento de ley.-

Que en la pág. 29 se presenta el Sr. V. manifestado expresamente su voluntad de someterse a un examen de ADN.-

Que en la pág. 55/70 obra agregado el Informe del Servicio de Huellas Digitales Genéticas de la Universidad de Buenos Aires - Facultad de Farmacia y Bioquímica -, el cual concluye que "1. Los resultados indican que es 3.56×10^{13} veces más probable observar los perfiles genéticos obtenidos si D., L. G. fuera el padre biológico de V., L. C., siendo T., M. I. la madre biológica de la misma, que si fueran individuos no relacionados genéticamente. El LR obtenido corresponde a una probabilidad de paternidad superior al 99.99%".

2. Los resultados obtenidos excluyen la existencia de vínculo biológico de paternidad de V., J. A. respecto de V., L. C. siendo T., M. I. la madre biológica de la misma".-

Que en la pág. 71 obra providencia de fecha 27/02/2020, ordenándose el traslado del Informe de ADN a las partes, quienes se encuentran debidamente notificados conforme diligencias obrantes en las págs. 72/vta. (Sr. L. G. D.); y el Dr. R. C. S. personalmente en la pág. 71.-

Que en la pág. 74 obra providencia fecha 27/08/2020, disponiendo la vista de las actuaciones a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces y al Fiscal de Cámara a los fines que se expidan al respecto.-

Que en la pág. 77/vta., Obra agregado el Dictamen N° 489/20 de la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara, concluyendo dicha funcionaria que "*En este contexto a la luz de lo dispuesto en los arts. 3, 7 y 8 de la CDN, arts. 576, 578, y 579 del CCC, a tenor del resultado de las pruebas biológicas que dan cuenta de la inexistencia de vínculo biológico entre el Sr. J. A. V. y mi representada, como la existencia de vínculo biológico entre el Sr. L. G. D. y la misma, entiendo que corresponde hacer lugar a la presente demanda de impugnación de paternidad del Sr. J. A. V. y el consecuente reconocimiento de paternidad del Sr. L. G. D. en relación a L. C. V., ordenándose oportunamente la correspondiente inscripción ante el Registro Civil y de Capacidad de las Personas. Empero, dados los argumentos del escrito postulatorio y de réplica, y el impacto que tendrá en la vida de mi representada la resolución a dictarse, solicito que la misma sea escuchada por V.S. en presencia de la suscripta (art. 26 CCC y 12 CDN)*".-

Que en la pág. 78 obra providencia de fecha 15/10/2020, señalándose audiencia par el día 10/11/2020 a las 11:00 horas, para que la joven L. C. sea escuchada por la suscripta en presencia de la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara.-

Que en la pág. 79 obra glosada Acta de audiencia celebrada en fecha 10/11/2020, ante esta Magistrada y la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara - Dra. M. Fátima Pando -, a la que compareció la adolescente L. C. V., expresando en dicha oportunidad que "*... se enteró cuando tenía 7 años que el Sr. V. no era su padre biológico. Que con el Sr. D. no tiene relación...*", asimismo manifestó que "*...sus progenitores no viven más juntos, desde hace dos meses están separados, a pesar de ello se sigue vinculando con el Sr. V. a quien llama papá*", y que consultada respecto a su nombre y apellido, la misma respondió que "*... quiere seguir llamándose L. C. V. y que se agregue el apellido D. en tanto considera al Sr. V. como su papá*". Atento a las manifestaciones vertidas por la joven, se corre nueva vista de las actuaciones a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara.-

Que en las págs. 80/81 obra agregado el Dictamen N° 629/20 de la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara, expresando dicha funcionaria que "*...La joven se identifica con el apellido V. Toda su vida ha girado en torno de dicha identidad. Así la conocen desde siempre en su familia, en la escuela, en el barrio, en su centro de vida, y ha utilizado dicho nombre con la convicción de ser el que correspondía, por reconocerse hija del sr. J. A. V., y así lo ha manifestado, al decir " Sigue vinculado al Sr. V. a quién llama papá" (sic), "...considera al Sr. V. como su papá" (sic), ya que para L. Sigue siendo su papá. En consecuencia, el Ministerio Pupilar culmina diciendo que hacer lugar a lo peticionado, responde para el caso, al "mejor interés" de L. C.... por lo que encuentro entonces debidamente acreditado que la supresión del apellido V. importa para ella una afectación de su personalidad que configura un justo motivo para su mantenimiento".-*

Que en las págs. 84/85 obra agregado el Dictamen N° 07/21 de la Sra. Fiscal de Cámara, concluyendo la funcionaria en que "*En razón de todo lo expuesto, en coincidencia con lo dictaminado por la Sra. Asesora de Menores (fs. 80/81), y no advirtiendo perjuicio alguno para terceros, considero que la adolescente L. C. puede conservar el apellido V., con el que fue conocida desde el día de su nacimiento*".-

Que en la pág. 86 obra providencia de fecha 21/07/2021, pasando los autos al Acuerdo para dictar Sentencia, previa integración del Tribunal.-

LA SRA. JUEZA DRA. VIVIANA KARINA KALAFATTICH dijo:

Que adhiere a la relación de la causa que antecede.-

II- CUESTIONES A RESOLVER.

LA SRA. JUEZA DRA. SILVIA GRACIELA CORDOBA dijo:

Propongo como cuestión a resolver la siguiente: ¿Corresponde hacer lugar a la acción incoada por la Sra. M. I. T.?, o en su caso, ¿Qué resolución corresponde dictar?

LA SRA. JUEZA DRA. VIVIANA KARINA KALAFATTICH dijo:

Que adhiere a la proposición planteada.-

LA SRA. JUEZA DRA. SILVIA GRACIELA CORDOBA dijo:

I.- Que vienen estos autos a fin de resolver la acción de estado planteada por la Sra. M. I. T., solicitando la impugnación del reconocimiento paterno efectuado por el Sr. J. A. V. respecto a la adolescente L. C. V., y se emplace a la joven hija del Sr. L. G. D. A su turno, las partes manifiestan su voluntad de someterse a la prueba biológica de ADN y, habiéndose realizado la misma, arroja un resultado de 99,99% de probabilidad de paternidad del Sr. L. G. D. respecto a la adolescente L. C. V., examen que no ha sido impugnado ni objetado por ninguna de las partes.-

II- Así planteados los hechos, y previo a expedirme, considero necesario recordar ciertos conceptos que hacen al tratamiento de la presente cuestión.-

Es conocido que las acciones de estado de familia son las que se dirigen a obtener pronunciamiento judicial sobre tal estado correspondiente a una persona. Persiguen como objeto lograr un título de estado de familia del cual se carece, esto es, comprobar el estado, aniquilar un título falso o inválido -destruir el estado- o bien crear un estado de familia nuevo o modificar el estado de familia del que se goza.-

La cuestión traída a resolución genera la obligación de resolver varios aspectos de naturaleza diversa.-

En primer término si son procedentes las acciones de impugnación de paternidad y de reclamación de la filiación extramatrimonial, que si bien tienen un objeto en apariencia disímil, y ello es así pues se constituiría por una parte el desconocimiento de la filiación y por otro el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, en sí lo que persiguen como único mismo objeto es fijar la identidad de la adolescente de autos estableciendo fehacientemente su origen biológico, y emplazándola en el estado de familia real que les corresponde.-

Dada esta situación y acogida la impugnación de la filiación establecida, siendo ésta presupuesto para tomar admisible la pretensión de reclamación de la nueva filiación.-

En este sentido, las acciones de impugnación del reconocimiento se encuentran legisladas en nuestro Código Civil y Comercial (Ley 26.994) en el art. 593 y, siendo que en autos la accionante invoca un interés legítimo en la acción incoada, pues alega que el padre biológico de la joven de autos es el Sr. L. G. D., teniendo en cuenta lo manifestado por la misma en el relato de los hechos, y que desde el año 2014 decide

contarle esta verdad al Sr. J. A. V. respecto a la verdadera identidad biológica de L.. A lo que se suma la actitud procesal de ambas partes, pues los progenitores y el demandado han manifestó su voluntad de someterse a la prueba de ADN.-

Así las cosas, en autos se impugna el reconocimiento paterno realL.ado por el Sr. J. A. V., y solicita la progenitora se la emplace a su hija L. C. V. como hijo del demandado, Sr. L. G. D., obrando en las págs. 55/70el resultado de la concluyente prueba biológica del ADN practicada entre las partes intervinientes, el presunto padre biológico, la adolescente de autos y la progenitora de la misma, el que da una certeza del 99,99% de la paternidad biológica del Sr. L. G.D. respecto a la joven L. C. V., estando las partes notificadas del resultado de dicho examen, quienes no han opuesto objeciones al respecto, excluyendo de esta manera todo vínculo biológico entre la adolescente y el Sr. J. A. V., por lo que en un principio, correspondería hacer lugar a la Acción de Impugnación de Paternidad, determinando que la joven L. C. V. no es hijadel Sr. J. A. V., desplazándose en consecuencia el estado de hija respectoal mismo.-

Pues a la luz de la prueba anejada en autos respecto de la paternidad del Sr. D. (págs. 55/70), surge sin lugar a dudas que no hay vínculo filial alguno entre el Sr. V. y la joven L. C., por lo que, reitero, con estos elementos, el expediente se encuentra en estado de resolver la admisión de la acción de impugnación de paternidad requerida por la Sra. T..-

III.- Ahora bien, corresponde ingresar en el análisis de la peticiónado por la adolescente, y por el Sr. J. A. V..-

En autos se encuentra acreditado que el Sr. V. no discute la paternidad biológica del Sr. L. G. D., por cuanto señalé previamente que el resultado del examen de ADN realL.ado a las partes y a la joven no ha sido impugnado.-

No obstante ello, del relato expuesto en su presentación obrante en las págs. 14/16 de autos, el Sr. V. había mencionado que la Sra. T. le había comunicado en el año 2014 que él no era el padre biológico de L., pero que no obstante haber tomado conocimiento de ello, continuaron viviendo en el mismo domicilio, no ya como pareja, sino habitando cada uno su dormitorio.-

En consecuencia, y para el hipotético caso de que el resultado de ADN le fuera desfavorable, solicita se respete el vínculo afectivo que mantiene con L., siendo asertivo al señalar que es quien ha sido un padre para ella, criándola, educándola y acompañándola y comportándose como un buen padre de familia, como llevarla al jardín, a la escuela, y actualmente al colegio, así como a todas sus actividades recreativas, indicando que siempre la cuidó, y lo sigue haciendo, brindándole todo el

amor que un padre puede brindarle a su hija, por lo que requiere continuar ejerciendo la responsabilidad parental en los términos del art. 674 1er párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación.-

IV.- A su turno, la joven L. C. V., ha intervenido en el presente proceso, garantizándose el derecho que tiene de ser escuchada y que su opinión sea tenida en cuenta (cf. Art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño; arts. 24 y 27 de la Ley N.º 26.061), contando con la asistencia y representación de la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara – Dra. M. Fátima Pando-, con quien le hemos explicado de forma sencilla en qué consiste la presente acción, y la importancia que tiene su opinión, expresándonos L. al respecto, que cuando tenía siete años de edad se enteró que el Sr. V. no era su padre biológico, y que con el Sr. D., no tiene ninguna relación. También nos contó que sus padres no viven más juntos, y que a pesar de ello sigue vinculándose con el Sr. V., a quien ella llamó “*papá*” (sic). Asimismo, cuando le preguntamos respecto a como quería que fuera llamada, la misma expresó que quiere seguir llamándose L. C. V., y que se agregue el apellido D., por cuanto ella “*...considera al Sr. V. como a su papá*” (sic).-

En este sentido, debo hacer notar que ella conoce perfectamente su origen biológico y su origen legal, solicitándome (en tanto Estado) que respete su identidad tal cual como se configura en la realidad, sin que tenga que desplazar de su realidad paterna, solicitando finalmente mantener su nombre tal cual esta en la Partida de Nacimiento, con más la agregación del apellido del Sr. D., atento a esta nueva realidad que atraviesa, ahora con más certeza.-

V.- En cuanto a los dictámenes expedidos por el Ministerio Pupilar, y por la Agente Fiscal de Cámara, en concordancia han resuelto que la joven L. C. se identifica con el apellido V., girando en torno a dicha identidad toda su vida, así la conocen desde siempre en su familia, en la escuela, en su barrio, en su centro de vida, utilizando dicho nombre con convicción, tal como lo expresará personalmente ante esta Magistrada, al decir que sigue vinculada a quien ella llama “*papá*” (sic), considerando al Sr. V. como a su “*papá*” (sic), por cuanto para L., el Sr. V. fue y seguirá siendo su papá, indistintamente del nombre que le queramos dar a los integrantes de su familia, desde un punto de vista jurídico, por cuanto lo que aquí se presenta hoy, excede dicho marco normativo, por cuanto las familias representan una realidad que no puede ser atribuida, ni exigida.-

Por lo tanto, señala la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara que la impugnación de la paternidad del Sr. V. no es obstáculo para que proceda L. a mantener el apellido V., por cuanto ello satisface el mandato constitucional de respetar los derechos fundamentales y que dicho pedido se asienta en causas válidas, que no causan ningún perjuicio al progenitor (Sr. V.), más aún cuando el mismo

admite la relación afectiva que mantiene hasta el día de hoy con su hija L. C., siendo el sostenimiento del apellido V., para este caso su mejor interés, concluyendo la Dra. M. Fátima Pando en su dictamen que su supresión importaría para ella una afectación a su personalidad, configurando ello un justo motivo para su mantenimiento.-

En el mismo sentido se expide la Sra. Fiscal de Cámara, a cargo de la Dra. Norma Elizabeth Zaracho, quien concluye que, en atención a la contundencia que tiene el examen de ADN que fuera producida y agregada a autos, considera que debe hacerse lugar a la acción iniciada por la Sra. T., y que, en lo que refiere a la intención expresada por L. de conservar el apellido V., existen justos motivos para que se haga lugar a lo peticionado por la adolescente, expidiéndose a favor para que L.C. conserve el apellido V..-

VI.- De todo lo expuesto, podemos concluir en que L. C. vivió gran parte de su vida con su padre reconociente, el Sr. J. A. V., y su progenitora, la Sra. M. I. T., quienes se encuentran separados desde el año 2020, conforme las manifestaciones vertidas por L., y conforme fuera expuesto por el Sr. V. en la Exposición Policial N° 760/20 (pág. 75), conviviendo desde entonces L. con su madre en el B° Procrear, Mz. , Casa N.º de esta Ciudad de Formosa (pág. 79).-

L. C. conoce perfectamente su origen, y vive como siente, es decir, disfrutando de su familia, siendo su papá el Sr. V. y su madre la Sra. T., y de esa forma ha elegido vivir.-

En definitiva, como ella lo manifestó, el Sr. J. A. V. es su padre, de quien hoy tiene el apellido y el afecto, y reconoce que tiene otro padre, en este caso biológico, con quien "no mantiene ningún tipo de relación" (sic), explicando todo ello de una forma tan simple como real, siendo contundente al expresar que al Sr. V. lo llama "*papá*" (sic), y que quiere seguir llamándose así, porque para ella, él es su padre.-

Ahora bien, dicha pretensión en autos ha sido la más simple que tengo para resolver, pero también la más significativa, debiendo realizar una reflexión profunda en cuanto a la pretensión de ésta joven, y que se circunscribe más allá del hecho de mantener o conservar su apellido, por lo que seguidamente cabe preguntarnos: ¿L. C. debe elegir algo en este proceso?, ¿Puede el orden público impedir el ejercicio real y efectivo de la paternidad por parte del Sr. J. A. V.?, ¿Tiene poder el Estado para disponer cual de los señores, V. o D., es el verdadero padre de L. C., siendo uno quien la crió y educó desde siempre, aún cuando tomara conocimiento que ello podría no ser cierto, y el otro, con quien no tuvo ni mantiene ningún tipo de vínculo, aún cuando tomara conocimiento que L. C. podría ser su hija?.-

Todas las preguntas, para L. C. no tienen importancia, por cuanto ella no

tiene que realizar ninguna elección, y teniendo tan solo dieciséis años de edad, y aunque aún no está formada en Derecho, como expresara que fuera su deseo en un futuro, sabe que la parentalidad se construye desde el apego y desde los sentimientos (paternidad y maternidad), siendo ello una creación diaria, contando con el deseo y la intención de sus padres, los Sres. V. y T., y que desde su infancia sus padres han articulado este deseo, acciones y afectos que le permiten a L. C. hoy constituirse e identificarse como hija del Sr. J. A. V. y la Sra. M. I. T., por lo que esta familia, no solo debe ser reconocida como una realidad preexistente, sino que debe ser protegida y legitimada ante la sociedad y ante la ley.-

Así lo ha establecido la Asamblea General de Naciones Unidas, en la Resolución 74/133, del 18/12/2019, por la que reconoce que *“la familia tiene la responsabilidad primordial en el cuidado y la protección de los niños, de manera que redunde en el interés superior de estos, y que los niños, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, deben crecer en el seno de una familia y en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”*. Igualmente, insta a todos los Estados partes a que intensifiquen sus esfuerzos para cumplir las obligaciones que les impone la Convención sobre los Derechos del Niño de preservar la identidad del niño, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, tal como reconoce la ley, de proteger a los niños en cuestiones relativas al registro de nacimientos, y las relaciones familiares.-

En las Conclusiones y recomendaciones, se afirma que los Estados deben apoyar a las familias en su función cuidadora, y que es esencial permitir que los niños puedan expresarse con libertad y ser consultados y en la que sus opiniones sean tenidas en cuenta con arreglo a sus capacidades cambiantes y al acceso que tengan a toda la información necesaria.-

Por todo lo dicho, a continuación me dirijo a L. C., para decirte que tenés derecho a no elegir quien va a ser tu papá, porque no tenés nada que elegir. Tenés derecho a conservar tu apellido V. como nos solicitaste, porque así te ves representada, así lo sentís y lo vivís. Tenes derecho a que los grandes no te exijan ningúntipo de elección. No tenes que elegir entre el Sr. J. A. V. o el Sr. L. G. D., vos nos contaste y nos hiciste saber quienes son tus padres, y lo que vos sentís es lo importante. Te informo que en los papeles, vas a ser reconocida legalmente con el derecho que te corresponde a continuar no solo teniendo el apellido de "tu papá", como llamas al Sr. V., sino que se va a reconocer también el derecho que tenés de seguir viviendo en familia, esto quiere decir, que en tu Partida de Nacimiento el Estado va a reconocer a tus papás J. A. V., L. G. D. y tu mamá M. I. T., teniendo los tres las mismas obligaciones y derechos (ellos con vos y vos con ellos) de cuidarte, acompañarte, educarte, y de asegurar tu bienestar físico- psíquico y económico (alimentos, vivienda, estudio, etc).-

Así las cosas, el Sr. V. pretende no ser desplazado como padre de L. C., y la adolescente quiere seguir conservando el apellido V., por cuanto así se autopercebe, y así se reconoce, y que ambos quieren continuar manteniendo el vínculo afectivo que los une, siendo la relación familiar que tienen y que sienten de padre e hija digna de ser protegida, y que hoy se solicita sea respetada ante esta Magistratura, por lo que considero que L. C. es hija de ambos (del Sr. V. y del Sr. D.).-

En el mismo sentido la jurisprudencia ha sido conteste en sostener que “...*Quizás este tipo de familia no fue siquiera concebida por quienes hacen las leyes (legislador), y si se la imaginó pues no le puso nombre. Sin embargo, no tener “un nombre para este tipo de familia” no significa que no exista. Lo que ocurre es que yo [en la investidura del Estado] tampoco puedo ignorarla al momento de resolver. Es más, debo “nominarla”. Debo ponerle nombre a “eso diferente”, pues el derecho de las familias es respetuoso de la diversidad. Es otro tipo de familia que merece trato igualitario ante la ley. Debo reconocer y proteger la multiculturalidad que en este caso se esboza.*” (PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN, Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación, L.F.F.c/S.C.O.s/ FILIACION”, EXPTE N° 659/17.)

Algunos doctrinarios, denominan a esta realidad multiparentalidad o pluriparentalidad, lo que significa que una persona puede tener más de dos progenitores (sean padres o madres), considerando que es un derecho intrínseco, esencial y personalísimo de L. C. a continuar en la conformación parental y familiar que tiene y que disfruta, éste es su proyecto de vida, y entrometerse en su vida, y evitar que su papá continúe funcionando como tal, sería una verdadera imprudencia jurídico-estatal.-

En idéntico sentido se expidió el Supremo Tribunal Federal de Brasil al resolver una cuestión similar, cuando tuvo que definir si en los casos en que hay una filiación socioafectiva previa corresponde o no otorgar consecuencias jurídicas al vínculo genético revelado con posterioridad y, concomitantemente, si procede el desplazamiento de la filiación primigenia —inicialmente generada por determinación legal, hoy sustentada en el lazo socioafectivo—. Ante tal interrogante, se abrieron dos rumbos o caminos viables, indagar sobre la eventual prevalencia de la realidad biológica sobre la socioafectiva —o viceversa—, o bien afirmar la coexistencia de ambas modalidades, anclando así la posibilidad de reconocer una triple filiación. La Máxima Instancia del país vecino optó por esta última posibilidad, colocando nuevamente a la jurisprudencia brasilera a la vanguardia en la resolución de los conflictos familiares contemporáneos; ello al llegar a la conclusión de que “*la paternidad socioafectiva, anotada o no en el Registro Público, no impide el reconocimiento del vínculo de filiación concomitante basado en el origen biológico, con todas sus consecuencias patrimoniales y extra-patrimoniales*”, siendo relevante dentro de los argumentos esbozados como principales por el tribunal para ampliar con osadía las reglas o máximas del derecho filial

contemporáneo, logrando receptar así la pluriparentalidad, que *"El principio constitucional de la búsqueda de la felicidad, que surge por implicancia del núcleo que irradia el postulado de la dignidad de la persona humana, asume un papel de gran relevancia en el proceso de afirmación, goce y expansión de los derechos fundamentales, calificándose —en función de su propia teleología— como factor de neutralización de prácticas o de omisiones lesivas cuya ocurrencia pudiera comprometer, afectar o incluso aniquilar derechos y garantías individuales. Por esa misma razón, todos tienen derecho a la búsqueda de la felicidad, verdadero postulado constitucional implícito"*.-

En definitiva, esta decisión que tomo de mantener la inscripción del Sr. J. A. V. como padre de la joven L. C. V., y que la misma continúe utilizando el apellido de su padre, no es más que respetar y legalizar la opción de vida de esa familia, teniendo los Sres. J. A. V. y L. G. D. la misma responsabilidad y derechos frente a la ley (es decir, los Deberes de Alimentos y Cuidados Personales, Derechos de Comunicación, Derechos Hereditarios, y todos los que la legislación nacional y supranacional conceda como consecuencia de la filiación biológica).-

VII.- En estos casos, el Estado está obligado a desarrollar una tarea de interpretación holística de las normas que conforman el Sistema Reglamentario Nacional. Esto quiere decir, que debo tomar la actual legislación familiar e interpretar sus mandatos a la luz de las pautas que indican los textos internacionales (Tratados Internacionales en los que Argentina es parte).-

El Derecho Constitucional-Convencional de familia es el resultado del cruce entre Derecho Humanos y Derecho de Familia y el escenario obligado sobre el cual se debe realizar cualquier análisis jurídico (Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación: *"...Los casos deben ser resueltos conforme a un sistema de fuentes...La aplicación de la ley significa delimitar el supuesto de hecho y subsumirlo en la norma, es decir una deducción. De todos modos, queda clara y explícita en la norma que la interpretación debe recurrir a todo el sistema de fuentes. Así, se alude a la necesidad de procurar interpretar la ley conforme con la Constitución Nacional y los tratados en que el país sea parte"*).-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dejó en claro que la Convención Americana no tiene un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege solo un modelo "tradicional" de la misma, siendo este criterio sostenido y reafirmado en el caso Atala Riffo contra Chile, del 24/02/2012, donde el quiebre del binarismo filial, obliga a repensar los vínculos filiales desde la autonomía de la voluntad (en el caso de las TRHA) y la socioafectividad, más que en el orden público.- (Páez, Ignacio c/ D. Sebastián – Impugnación de Filiación” Expte. N° 16725/20, Juzgado de Primera

Instancia en lo Civil de Personas y Familia N° 2 de Orán, provincia de Salta).-

VIII.- Para L. C. V., la integridad personal, la libertad de pensamiento y de expresión. El derecho al nombre, a la personalidad jurídica y a la dignidad. Su interés superior. El derecho a participar en el proceso, a peticionar al Estado y exigir a continuar usando su apellido V., y que su papá sea considerado como tal. Su opinión como razón central de esta decisión. El derecho al mismo trato ante la ley, y que la decisión que se tome en su vida represente el mejor interés para la misma (cf. Convención de los Derechos del Niño, arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 12, 14, 18 y conc.;

Convención sobre Derechos Humanos, arts. 1, 2, 3, 8, 11, 17, 18, 24, 25 y conc.; Constitución Nacional, arts. 14 bis, 16, 28, 75 inc. 22 y conc.; Código Civil y Comercial de la Nación, arts. 1, 2 y 3).-

En esa línea de pensamiento -del mismo modo- importantes maestros del derecho, han dicho que el concepto de interés superior del niño se conecta con la idea de bienestar *"en la más amplia acepción del vocablo, y son sus necesidades las que definen su interés en cada momento de la historia y de la vida"* (Kuyundjian de Williams, Patricia, "El traslado del menor a otra provincia y los derechos del progenitor noconviviente. Pautas", RDF 2004-I-135; íd., Grosman, Cecilia, *Los derechos del niño en la familia*, Universidad, Bs. As., 1998, ps. 23 y ss).-

La ley 26.061 dice, al respecto, en su art. 3: *"A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a- Su condición de sujeto de derecho; b- El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c- El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d- Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e- El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f- Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros"*.-

En este caso para L. C., su mejor interés se sintetiza en: **a)** reconocer y garantizar su derecho a mantener a su papá en su vida personal, **b)** reconocer el derecho que tiene L. C. de filiarse con el Sr. L. G. D., en base al vínculo legal que los ensambla; **c)** proteger la familia de L. C. en la forma en la que esta

conformada y los vínculos afectivos-jurídicos y biológicos que la ubican en su relación paterno-filial; y **d**) abstener al Estado de cualquier injerencia ilícita en su vida privada *so pretexto* de aplicar normas internas que impliquen transgredir el máximo bienestar de la joven, y en consecuencia vulnera los estándares convencionales dominantes.-

Y tal como lo establece la CADH (Pacto de San José de Costa Rica), reconocer que los derechos esenciales de la adolescente (identidad, protección de su nombre, protección de su familia y de los lazos parentales existentes) no nacen del hecho de ser nacional de nuestra República Argentina, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno.-

Para el Sr. J. A. V., la protección de su familia, y el reconocimiento del amor que tiene basado en el vínculo padre-hija, elemento constitutivo de la función paterna que tuvo, y que quiere continuar manteniendo, sin injerencias arbitrarias, ajustándose la realidad de L. C. en relación a la relevancia de la filiación socioafectiva y su realidad biológica.-

IX.- Nombre y filiación.-

Tal como lo expresara L. C. en el marco de la audiencia (Noviembre del año 2020), su decisión es mantener su nombre actual, tal cual como se encuentra inscripto en su Partida de Nacimiento, agregándose el apellido D.-

En el caso de L. C. V., ella se autopercebe con el apellido "V.", y el hecho de que pueda existir un cambio en su filiación, no implica necesariamente que deba modificarse su nombre, ya sea por agregación de otro apellido o alternación de ordenes.-

La pretensión de L. C. V. es mantener su nombre tal cual es, debiendo respetar su decisión porque de esa forma se identifica y se designa a ella misma, frente al Estado y a los demás individuos con quienes interactúa en la sociedad.-

En consecuencia, entiendo que la pretensión de L. C. debe ser admitida, y su nombre debe ser conservado, debiéndose agregar el apellido "D." al final, conformándose el apellido compuesto "V. D.".-

X.- Inaplicabilidad del art. 558 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

El artículo 558 del CCyCN dispone que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la fuente de la filiación. Sin embargo, luego del recorrido tramitado en el análisis de los derechos fundamentales en juego tanto de L. C. como el de sus padres, todo los cuales provienen del Sistema Internacional de Derechos Humanos y de la regla de reconocimiento convencional (art. 28 CN), entiendo que la disposición contenida en el artículo 558 del CCyCN (en cuanto reconoce solo el modelo binario en la filiación) constituye –en este caso- una franca transgresión a los

estándares internacionales en vigencia, y específicamente al deber del Estado en el reconocimiento, protección y garantías de los derechos del niño (CDN).-

En este caso particular, tanto L. C. como sus progenitores (J. , L. y M.) tienen el derecho de disfrutar no solo de la compañía mutua entre padres e hija, sino del reconocimiento de esa identidad familiar como una identidad diferente al modelo binario tradicional, pues es un elemento cardinal de la vida familiar de L., y la norma interna que obstaculiza dicho disfrute y derecho alcanza una injerencia ilícita en los términos de la CADH y CDN.-

De acuerdo a lo expuesto, el artículo 558 del CCyCN para este caso, no responde a las reglas de reconocimiento constitucional y convencional en vigencia. Con lo cual deviene inaplicable en este caso.-

XI.- COSTAS Y HONORARIOS.-

Las costas son los gastos que las partes están obligadas a asumir durante la tramitación del proceso. El principio general es la imposición de costas al vencido, conforme surge de la regla contenida en el artículo 68 del CPCC. La excepción a este principio está dada por la misma norma, en su párrafo segundo.-

En este caso concreto, al tratarse de una situación de significativa complejidad, considero que existe mérito suficiente para apartarme de la regla general. Además, la intervención del juez es una carga común necesaria para componer las diferencias entre las partes, y en definitiva se busca dirimir el conflicto conforme sea lo que mejor convenga a los niños/as y adolescentes. A su vez, estamos en presencia de un proceso defamilia no patrimonial, con lo cual, no puede imponerse las costas con fundamento en el principio de la derrota. Dicho esto, estimo que las costas en este proceso deben ser distribuidas por su orden (Cf. art. 68 2do párrafo del CPCC).-

LA SRA. JUEZA DRA. VIVIANA KARINA KALAFATTICH dijo:

Que adhiero al voto de la Juez preopinante en todos sus términos, propiciando con mi voto la triple filiación.-

Por ello, con los votos coincidentes de las Sras. Juezas Dras. **SILVIA GRACIELA CORDOBA** y **VIVIANA KARINA KALAFATTICH**, y habiéndose arribado a la mayoría legal, de conformidad al art. 10 del Reglamento para el Funcionamiento del tribunal de Familia (Acordada del STJ N° 1897/93) que en su parte pertinente dice *“Las sentencias y resoluciones del Excmo. Tribunal se dictaran con la intervención de todos sus miembros y por el voto concordante de la mayoría. En caso de existir vacancia o ausencia e impedimento de alguno de sus titulares bastará la intervención de los otros dos si estuvieran de acuerdo en la resolución a dictar...”*; en concordancia con los arts. 33 de la L.O. y el art. 188 del R.I.A.J.;

A mérito del acuerdo precedente

EL EXCMO. TRIBUNAL DE FAMILIA

SENTENCIA: 1º) **HACER LUGAR** a la Acción de Estado formulada y, en consecuencia, **GARANTIZAR EL DERECHO A LA DIGNIDAD PERSONAL DE L. C. V., Y EN CONSECUENCIA RECEPTAR EL DERECHO A “NO ELEGIR ENTRE SUS PAPÁS”**, como resultado de ello garantizar el derecho a crecer en la familia conformada por sus dos padres: Sr. **J. A. V., DNI N°** , la Sra. **M. I. T., DNI N°** ; y el Sr. **L. G. D., DNI N°** .-

2) **RECONOCER A LA FAMILIA CONFORMADA POR L. C. V., la Sra. M. I. T., el Sr. J. A. V. y el Sr. L. G. D.,** en una constitución pluriparental devenida de la filiación socioafectiva-biológica-originaria, y a la luz de lo establecido por el artículo 17 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre.-

3) **DECLARAR LA INCAPLICABILIDAD** del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación, puesto que, en el caso particular, esa norma no supera el test de constitucionalidad, en vigencia alterando el principio de progresividad cimentado en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en los que nuestro país es parte integrante (art. 28 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).-

4) **HACER LUGAR AL PEDIDO DE LA SRA. M. I. T., DNI N°** , y en consecuencia reconocer el derecho del Sr. **L. G. D., DNI N°** a estar emplazado como padre de su hija **L. C. V., DNI N°** .-

5) **CONSERVAR** el emplazamiento del Sr. **J. A. V., DNI N°** como padre de su hija **L. C. V., DNI N°** .-

6) **ORDÉNESE AL REGISTRO CIVIL Y DE CAPACIDAD DE LAS PERSONAS** de la Ciudad de Formosa, Provincia Homónima, bloquear el acta de nacimiento N° 647 de la adolescente **L. C. V., DNI N°** , de fecha 18/10/2005, debiendo en su caso emitir nueva Acta de Nacimiento, e inscribir a la adolescente con el apellido compuesto "**V. D.**", conforme los considerandos respectivos. Asimismo el Registro deberá adecuar su formato –según leyes locales y nacionales- en la que se inscriba en el cuerpo de ese instrumento al Sr. **L. G. D., DNI N°** como padre de la adolescente, sin que se desplace la inscripción del Sr. **J. A. V., DNI N°** como padre, y de la Sra. **M. I. T., DNI N°** , como madre de la adolescente. Absténgase dicho Registro de utilizar las notas marginales del instrumento para cumplir esta manda judicial, es decir, inscribir la filiación de la niña en el sentido ordenado. Igualmente deberá mantenerse el número de documento de identidad originario de la joven, es decir el siguiente: **DNI N°** .

Asimismo el Documento Nacional de Identidad de la adolescente (DNI) deberá consignar la triple filiación asignada por esta sentencia. A tales ff. expídase nuevo ejemplar. A cuyo efecto, **LIBRESE OFICIO** a los organismos pertinentes.-

7) COSTAS POR SU ORDEN (Art. 68 2do párrafo del CPCC), atento la materia involucrada y la manera en que se resuelve la cuestión. **SE REGULAN LOS HONORARIOS PROFESIONALES** del **Dr. A.A. R. B.**, por su actuación en autos como letrado patrocinante de la parte actora - Sra. M. I. T.-, en el monto equivalente a **JUS (Jus)** (cf. arts. 8,9, 10, 11, 12, 13 y 45 de la Ley 512), lo que equivale a la suma de **PESOS (\$)** -cf. valor actual del Jus dispuesto mediante Resolución Nro 264/2021 del STJ-, con más el IVA que corresponda teniendo en cuenta la categoría tributaria de la obligada al pago. Los del **Dr. R. C. S.**, por su actuación en autos como letrado patrocinante del demandado -Sr. J. A. V.-, en el monto equivalente a **JUS (Jus)** (cf. arts. 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 45 de la Ley 512), lo que equivale a la suma de **PESOS (\$)** -cf. valor actual del Jus dispuesto mediante Resolución Nro 264/2021 del STJ-, con más el IVA que corresponda teniendo en cuenta la categoría tributaria del obligado al pago. Y los de la **Dra. E. R.**, por su actuación en autos como letrada patrocinante del demandado -Sr. L. G. D.-, en el monto equivalente a **JUS (Jus)**(cf. arts. 8,9, 10, 11, 12, 13 y 45 de la Ley 512), lo que equivale a la suma de **PESOS SESENTA MIL SEISCIENTOS (\$)** -cf. valor actual del Jus dispuesto mediante Resolución Nro 264/2021 del STJ-, con más el IVA que corresponda teniendo en cuenta la categoría tributaria del obligado al pago.-

8) REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE a las partes personalmente o por cédula. A la DGR mediante cédula y al Ministerio Pupilar y Fiscal por Secretaría en sus Públicos Despachos. Una vez publicado en la Lista de Despacho, por **RELATORIA**, remítase copia del fallo a los letrados intervinientes vía mail al domicilio electrónico. **OFÍCIESE** al Registro Civil y de Capacidad de las Personas a fin de que proceda a la confección de la Partida de Nacimiento correspondiente. **CÚMPLASE** y oportunamente **ARCHÍVESE**.-

RFL

Dra. Silvia Graciela Córdoba
Jueza
Excmo. Tribunal de Familia

Dra. Viviana Karina Kalafattich
Jueza
Excmo. Tribunal de Familia

ANTE MI .-

